

9 de marzo de 1909. Expediente 9,558. J. Olliver y compañía.—Nombre comercial «A la Ciudad de Londres,» lencería, mueblería, etc.	Marca para aguardientes, vinos, etc.
9 de marzo de 1909. Expediente 9,559. J. Olliver y compañía.—Nombre comercial «Antigua Ciudad de Londres,» lencería, mueblería, etc.	9 de marzo de 1909. Expediente 9,544. Balsa hermanos.—Marca «Cos- teños,» puros.
9 de marzo de 1909. Expediente 9,540. León S. Kuhn.—Marca «Cognac A'bert Roger,» cognac.	9 de marzo de 1909. Expediente 9,545. Welch Magetson y Co.—Marca «Royal» y «The Royal Shirt,» ca- misas, cuellos, etc.
9 de marzo de 1909. Expediente 9,539. The Chattanooga Medicine Com- pany.—Marca «Hepatina» ó «Po- ción Negra de Thedford,» medici- nas.	9 de marzo de 1909. Expediente 9,546. R. y W. H. Symington y Co. Ltd. —Marca «Symington's warnen cor- sets,» corsetería y artículos del ramo.
9 de marzo de 1909. Expediente 9,541. León S. Kuhn.—Marca «Anís Selecto, Luís Ramírez,» anís.	9 de marzo de 1909. Expediente 9,547. R. y W. H. Symington y Co. Ltd. —Marca «Symington's glove fitting and rust-proof corsets,» corsetería, etc.
9 de marzo de 1909. Expediente 9,542. The Kolynos Company.—Marca «Kolynos,» dentífrico.	SECCIÓN QUINTA. Estampillas por valor de cuatro- cientos un pesos cincuenta centavos, (401.50), debidamente canceladas.
9 de marzo de 1909. Expediente 9,543. R. Sierra y hermano, sucesores.—	CONTRATO <i>Celebrado entre el C. ingeniero An- drés Aldasoro, subsecretario de Es-</i>

tado encargado del desracho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. ingeniero Armando I. Santacruz, en representación de la compañía denominada «La Pescadora, S. A.,» para la refundición y reforma de los contratos de pesca en aguas territoriales del Pacífico y Golfo de California que se expresan.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión y la compañía denominada «La Pescadora, S. A.,» convienen en refundir en el presente contrato y reformar las concesiones siguientes: la otorgada á favor del Sr. D. Luís Huller en 31 de marzo de 1886, con sus modificaciones de 25 de abril de 1887, 20 de junio de 1891 y 30 de agosto de 1895, únicamente en cuanto se refiere á la pesca autorizada por esos convenios; la otorgada á los Sres. Santacruz y Oliver en 18 de octubre de 1902, la otorgada á D. Armando I. Santacruz en 30 de marzo de 1906 y la otorgada á D. Enrique Orozco en 12 de mayo de 1907, relativas á la explotación de productos de pesca en aguas territoriales de la república en el Océano Pacífico y Golfo de California.

Art. 2º Adquiridos por la compañía «La Pescadora, S. A.,» los derechos sobre pesca que dimanen del primero de los mencionados contratos y las acciones y derechos conferidos por los otros convenios que se han enumerado en el artícu-

lo anterior, á efecto de que se precisen debidamente las obligaciones, derechos y exenciones de que debe gozar dicha empresa, quedan refundidos en el presente contrato todos y cada uno de los antes expresados, y en esa virtud el Ejecutivo de la Unión autoriza á la compañía «La Pescadora, S. A.,» para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y exceptuando los lugares concedidos con anterioridad á las respectivas fechas de los contratos que se refunden, haga la explotación de productos de pesca á que se refiere el presente artículo, en las aguas territoriales de la república que se expresan á continuación.

Desde el límite con los Estados Unidos hasta el Cabo de san Lucas, en la costa occidental de la Baja California, podrá explotar la ballena, camarón, langosta, jaiba, pulpo, conchas perla, margarita, lapa, nácar y de abulón, tortugas ordinarias, toda clase de pescados de escama y ostiones.

Desde la desembocadura del Río Colorado hasta el Cabo de san Lucas, siguiendo la costa oriental de la Baja California, podrá explotar el camarón, langosta, jaiba, pulpo, conchas margarita, lapa, nácar y de abulón.

En las costas de Sonora y Sinaloa, desde la desembocadura del Río Colorado hasta el puerto de Manzanillo é islas del Golfo de California, conocidos con los nombres de Patos, Tiburón, san Esteban,

san Pedro Mártir y san Pedro Nolasco, podrá explotar las conchas perla, margarita, lapa y nácar

En el archipiélago de Revillagigedo, constituido por las islas llamadas Socorro, san Benedicto, Roca Partida y Clarión, podrá explotar en una anchura hasta de diez kilómetros alrededor de esas islas, la concha perla, la concha de abulón, la langosta, camarón, jaiba, pulpo, ostiones, cetáceos y toda clase de pescados de escama.

Art. 3º En virtud de la refundición á que se refieren los arts. 1º y 2º de este contrato, quedan sustituidos por este mismo convenio los contratos á que tales artículos aluden, excepción hecha del de fecha 18 de octubre de 1902, celebrado con los Sres. Santacruz y Olivier, el cual, con excepción de lo relativo á la pesca que se ha refundido en el presente contrato, queda en toda su vigor y fuerza en la parte referente á las demás explotaciones que menciona.

Art. 4º La duración del presente contrato será de quince años, contados desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de los Estados Unidos Mexicanos, quedando refundido dentro de este plazo el término de duración que tenían los contratos mencionados en el art. 1º

Art. 5º Para la explotación de ostiones la compañía concesionaria se sujetará á las prevenciones siguientes:

I. Deberá en cada caso solicitar

de la secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que le convengan y se encuentren dentro de las zonas respectivas á que se refiere este contrato, y en las cuales tenga derecho á explotar ese producto.

II. Para otorgar los permisos de que habla la fracción anterior, queda obligada la compañía concesionaria á levantar y presentar á la secretaría de Fomento los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación con respecto á los puertos, esteros ó desembocaduras de los ríos que existan en la proximidad.

III. La compañía concesionaria hará la explotación de ostiones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos y plagas que los atacan para poner los remedios convenientes con objeto de evitar su destrucción.

IV. La compañía concesionaria no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que la verifiquen los pescadores pobres, de conformidad con los reglamentos expedidos ó que en lo sucesivo expida la secretaría de Fomento.

V. La compañía concesionaria podrá formar nuevos criaderos, dentro de las respectivas zonas que para explotar ostiones se le conceden, dando aviso á la secretaría de Fo-

mento y pudiendo tomar las crías de otras zonas ó criaderos, previa autorización, en cada caso, de la secretaría de Fomento.

VI. Con las restricciones anteriores, la compañía concesionaria tendrá el derecho exclusivo para efectuar la explotación de ostiones en los lugares cuyos planos hayan sido aprobados por la secretaría de Fomento, así como en los que establezca, previa autorización de la misma, pudiendo la compañía concesionaria perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos para consignarlos á la autoridad competente.

VII. La compañía concesionaria queda obligada á devolver al gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por eso tenga derecho á indemnización alguna, cuando decida no seguir la explotación de alguno ó algunos de los bancos que se le hayan concedido.

VIII. La compañía concesionaria no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de concha perla y queda obligada á respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos. Queda igualmente obligada á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el gobierno ó ya por cualquiera compañía autorizada al efecto.

IX. El gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimien-

to de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime conveniente, sin perjuicio de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo la comprobación.

La falta de cumplimiento á lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad en la parte conducente del contrato, quedando por lo mismo sin efecto la autorización para explotar ostiones.

Art. 6º La compañía concesionaria, á fin de regularizar y extender uniformemente los placeres naturales de concha perla, existentes en las ensenadas propias para el efecto, se compromete á formar fondos artificiales en las partes arenosas de las ensenadas que por sí mismas no reúnan las condiciones necesarias para la procreación de ese producto. Para la formación de esos fondos hará uso de la piedra, cascajo, risco, etc., de la orilla del mar, obligándose á formar anualmente, cuando menos, veinte hectáreas de fondo artificial.

Art. 7º Para el objeto de la procreación y explotación de concha perla en el fondo del mar, dentro de las zonas respectivas que menciona este contrato, la compañía concesionaria queda obligada á perseguir activamente á todos los enemigos de la concha perla, así como facultada para conservar los animales y plantas marítimas que le sean favorables ó beneficiosos, mientras su aglomeración no sea perjudicial.

Art. 8º La compañía concesio-

naria, al practicar el buceo de la concha-perla en las respectivas zonas que se le conceden, queda obligada á no extraer de ellas la referida concha, sino á medida que ésta vaya adquiriendo el tamaño requerido para su explotación, en el concepto de que se compromete á no destruir las crías de la concha-perla, ni la de los demás productos de las zonas concedidas, salvo la obligación que le imponen los arts. 7° y 14°

Art. 9° La compañía concesionaria no podrá hacer la explotación de conchas margarita, lapa, nácar y de abulón, en los lugares que existan bancos de concha-perla y respetará una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos, obligándose igualmente á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha-perla que se establezcan, ya sea por el gobierno, ya por cualquiera compañía autorizada al efecto.

Art. 10° La compañía concesionaria se compromete á entregar al gobierno los criaderos de concha-perla, una vez terminado el plazo de su contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por eso tenga derecho á indemnización de ninguna especie, y en el caso de que conviniere al gobierno dar en arrendamiento ó en cualquiera otra forma los criaderos, la compañía concesionaria tendrá el derecho del tanto.

Art. 11° Dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, la

compañía concesionaria se compromete á establecer, utilizando los productos de la pesca, tres fábricas, cuando menos, de conservas alimenticias, empacadas en envases automáticos, estableciendo dichas fábricas en los lugares que juzgue convenientes, dentro de las zonas de explotación, y pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos y nacionales necesarios, previa autorización de la secretaría de Fomento, en la inteligencia de que en todos casos las fábricas se establecerán en condiciones tales que no perjudiquen la salubridad de las poblaciones.

Pasados los dos años de que habla el presente artículo, la compañía concesionaria podrá establecer las fábricas de conservas que estime conveniente á sus intereses, pero siempre que esto lo verifique dentro del plazo del contrato.

Art. 12° La compañía concesionaria queda obligada á respetar los derechos legítimos adquiridos por los particulares en las zonas á que se refiere este contrato.

Art. 13° La secretaría de Fomento se reserva el derecho de autorizar á los pescadores pobres de las diversas localidades comprendidas dentro de las zonas que abarca la concesión, para que puedan verificar la pesca de conformidad con el reglamento respectivo, y la compañía concesionaria se compromete á permitir la pesca libre y sin restricción alguna en los lugares que dentro de

las zonas que se le conceden designe la secretaría de Fomento en cada caso.

Art. 14° La compañía concesionaria se obliga en general á no destruir ni capturar en ningún tiempo las crías de los animales cuya pesca se le concede, con excepción de los feroces, sino antes bien, á conservarlas para aumentar, en cuanto fuere posible, los criaderos, respetando las épocas de veda que fije la secretaría de Fomento, ó el reglamento respectivo.

Art. 15° Queda obligada la compañía concesionaria á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre el ramo de la pesca.

Art. 16° Los trabajos de explotación, en los términos de este contrato, comenzarán dentro de los treinta días de la fecha de la publicación del mismo, simultáneamente, por lo menos, en tres puntos en el mar comprendidos dentro de las zonas concedidas.

Art. 17° La compañía concesionaria se compromete á rendir anualmente un informe detallado de los trabajos que hubiere practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados y demás datos que se refieran á la explotación.

Art. 18° La compañía concesionaria queda obligada á transportar gratuitamente en sus buques á los inspectores que nombre la secretaría de Fomento para desempeñar las comisiones que se le confieran.

Art. 19° Se obliga la compañía concesionaria á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato y á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 20° El Ejecutivo tendrá el derecho de inspeccionar, en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, las fábricas y demás dependencias, debiendo la compañía concesionaria proporcionar los informes que se le pidan, y el gobierno hará respetar este contrato en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso de la compañía concesionaria, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, pudiendo la compañía, por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de la zona á que se refiere este contrato, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 21° La compañía concesionaria se compromete á establecer, dentro de los dos años, contados desde la fecha de la publicación de este contrato, cuando menos, un expendio de los productos de la pesca en cada una de las poblaciones de México, Puebla y Guadala-

jara, los cuales expendios estarán abastecidos suficientemente para el consumo público.

Art. 22° La compañía concesionaria se obliga á que el precio á que venda los productos de las fábricas de conservas en los expendios antes mencionados y en los demás que estableciere en el país, no será mayor del cincuenta por ciento (50%), del que tenga en plaza los productos similares extranjeros.

Igualmente se compromete la compañía concesionaria á no vender pescado fresco al menueo en una zona de cincuenta kilómetros de ancho, contados desde la costa, en toda la extensión de la zona que abarca este contrato.

La infracción de lo estipulado en este artículo, será castigada con multa de cincuenta á quinientos pesos (\$50.00 á 500.00), según la gravedad ó frecuencia del caso, á juicio de la secretaría de Fomento.

Art. 23° La compañía concesionaria se compromete á invertir, durante los dos primeros años del contrato, por lo menos, ciento cincuenta mil pesos (\$150,000.00), cuya inversión la justificará, á medida que vaya teniendo lugar, con la presentación de las facturas, listas de raya, libros de contabilidad, ó en la forma que estime conveniente la secretaría de Fomento.

Art. 24° La compañía concesionaria pagará al erario federal en la tesorería general de la Federación, como precio de arrendamiento de las

zonas concedidas, la suma de dos mil pesos (\$2,000.00) anuales durante los primeros cinco años del contrato; tres mil pesos (\$3,000.00) en el sexto año; cuatro mil quinientos pesos (\$4,500.00) en el séptimo año; cinco mil quinientos pesos... (\$5,500.00) en el octavo; siete mil pesos (\$7,000.00) en el noveno, y ocho mil pesos (\$8,000.00) del décimo en adelante, cada año, hasta la conclusión del plazo que se marca en este contrato.

Los pagos se harán por anualidades adelantadas, comenzando desde la fecha de la publicación de este contrato y aplicándose al pago de la primera anualidad, la cantidad de cuatrocientos pesos (\$400.00) que por arrendamiento cubrió la «Pescadora, S. A.», en diez del último febrero por virtud de la concesión otorgada á los Sres. Santacruz y Olivier, mencionada en el artículo primero.

Art. 25° La compañía concesionaria se compromete á contribuir, para ayuda de los gustos de inspección que el gobierno ejerza, con la cantidad de mil ochocientos pesos (\$1,800.00) anuales que entregará por adelantado en la tesorería general de la Federación, á contar de la fecha de la publicación de este contrato, aplicándose al pago de la primera anualidad la suma de un mil doscientos pesos (\$1,200.00) que la «Pescadora, S. A.» cubrió en diez del último febrero por virtud de la concesión otorgada á los Sres.

Santacruz y Olivier citada en el artículo primero.

Art. 26° La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, con un depósito de seis mil pesos (\$6,000.00) que en bonos de la Deuda Pública deberá quedar constituido en el Banco Nacional de México.

Para el efecto de la constitución del depósito de que habla el presente artículo, se reunirán en una sola partida los dos depósitos que por tres mil pesos (\$3,000.00) cada uno han garantizado respectivamente hasta la fecha los contratos de los Sres. Armando I. Santacruz y Enrique Orozco, que se han citado en el artículo primero.

Art. 27° Atendiendo á las franquicias que tenía otorgadas el Sr. E. Orozco, quien, como ya se dijo, cedió sus derechos á la «Pescadora, S. A.», ésta podrá introducir, libres de derechos arancelarios, la maquinaria para la fabricación de conservas alimenticias y para efectuar el envase de ellas, sujetándose para tal introducción á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 28° La compañía concesionaria presentará á la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro del artículo anterior tenga que introducir cuando los necesite y siempre que sea dentro de los plazos estipulados en este contrato, para las instalaciones

y la explotación; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda.

La secretaría de Fomento hará en dichas listas las limitaciones que estime convenientes.

Art. 29° Los efectos que la compañía necesite los introducirá para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 30° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 31° La compañía concesionaria podrá traspasar el presente contrato, previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á la compañía concesionaria por el presente contrato, y de que las asociaciones sean mexicanas y estén constituidas conforme á las leyes de la república.